113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4494 que modifica nuevamente el artículo 27 de la Ley Nº 857 del 13 de Marzo de 1935 de impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. 8006 del 18 de Julio de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4494.

UNICO.—Se modifica el artículo 27 de la Ley Nº 857 del 13 de marzo de 1935, reformado últimamente por la Ley Nº 3428 del 18 de noviembre de 1952, para que rija del siguiente modo:

"Art. 27.—DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOL DESNATURALIZADO. Cuando el alcohol vaya a emplearse como combustible o en la preparación de Bay Rum o alcoholados, o en otros usos industriales, previa solicitud de los interesados al Director General de Rentas Internas, el impuesto se reducirá a un 25% del establecido por el apartado a) del artículo 1º de la presente ley. Si la solicitud es aprobada, el Director General de Rentas Internas ordenará el despacho del alcohol, el cual será desnaturalizado inmediatamente después del despacho de la destilería, en la forma prevista en el Reglamento General de Alcoholes, por los Oficiales de Rentas Internas a quienes se les haya encomendado este servicio, en presencia del Colector de Rentas Internas, del Inspector Encargado del Distrito y del industrial solicitante, o los representantes de éstos. Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo, el alcohol destinado a la fabricación de perfumes y lociones.

CONDONACION DEL IMPUESTO SOBRE ESPIRITUS DESTRUIDOS O PERDIDOS. El Secretario de Estado de Finan-

zas permitirá la destrucción de espíritus destilados que resulten impropios para el consumo, liberándolos del pago del impuesto. Igual liberación se concederá respecto de los espíritus perdidos de los tanques o depósitos, siempre que la pérdida sea debida a una causa natural ajena al control del destilador y extraña a todo fraude, colusión o negligencia de parte de éste; pero las reclamaciones por pérdidas debido a la evaporación natural sólo serán tenidas en cuenta para fines de exención del impuesto cuando se trate de bebidas alcohólicas envejecidas de conformidad con los reglamentos en vigor, respecto de las cuales el Secretario de Estado de Finanzas podrá conceder la exención en proporción de las mermas naturales sufridas en curso del envejecimiento. Para fines de exenciones por mermas naturales, en ningún caso será admitido que el porcentaje máximo de merma por envejecimiento exceda de un doce por ciento (12%) para el primer año y de un porcentaje adicional de seis por ciento (6% por cada doce meses transcurridos del segundo al cuarto año, y un cinco por ciento 5%) adicional por cada doce meses transcurridos después del cuarto año. El porcentaje adicional de seis por ciento (6%) para las bebidas del segundo al cuarto año podrá prorratearse por cada mes, y el cinco por ciento (5%) adicional para las bebidas del cuarto año en adelante se prorrateará por cada doce meses transcurridos, en la forma anteriormente expuesta, agregando el resultado al máximun de merma establecido para el año anteriormente vencido. Fracciones de meses no se tomarán en consideración.

Queda entendido que este párrafo no tendrá aplicación cuando las mermas reales registradas resulten inferiores al máximun de merma establecido por esta ley.

La fijación de las mermas establecidas en el presente artículo se aplicará a los productos alcohólicos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos con posterioridad a esta ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, Año del Bene-

factor de la Patria, Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

zas permitirá la destrucción de espíritus destilados que resulten impropios para el consumo, liberándolos del pago del impuesto. Igual liberación se concederá respecto de los espíritus perdidos de los tanques o depósitos, siempre que la pérdida sea debida a una causa natural ajena al control del destilador y extraña a todo fraude, colusión o negligencia de parte de éste; pero las reclamaciones por pérdidas debido a la evaporación natural sólo serán tenidas en cuenta para fines de exención del impuesto cuando se trate de bebidas alcohólicas envejecidas de conformidad con los reglamentos en vigor, respecto de las cuales el Secretario de Estado de Finanzas podrá conceder la exención en proporción de las mermas naturales sufridas en curso del envejecimiento. Para fines de exenciones por mermas naturales, en ningún caso será admitido que el porcentaje máximo de merma por envejecimiento exceda de un doce por ciento (12%) para el primer año y de un porcentaje adicional de seis por ciento (6% por cada doce meses transcurridos del segundo al cuarto año, y un cinco por ciento 5%) adicional por cada doce meses transcurridos después del cuarto año. El porcentaje adicional de seis por ciento (6%) para las bebidas del segundo al cuarto año podrá prorratearse por cada mes, y el cinco por ciento (5%) adicional para las bebidas del cuarto año en adelante se prorrateará por cada doce meses transcurridos, en la forma anteriormente expuesta, agregando el resultado al máximun de merma establecido para el año anteriormente vencido. Fracciones de meses no se tomarán en consideración.

Queda entendido que este párrafo no tendrá aplicación cuando las mermas reales registradas resulten inferiores al máximun de merma establecido por esta ley.

La fijación de las mermas establecidas en el presente artículo se aplicará a los productos alcohólicos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos con posterioridad a esta ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, Año del Bene-

factor de la Patria, Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

zas permitirá la destrucción de espíritus destilados que resulten impropios para el consumo, liberándolos del pago del impuesto. Igual liberación se concederá respecto de los espíritus perdidos de los tanques o depósitos, siempre que la pérdida sea debida a una causa natural ajena al control del destilador y extraña a todo fraude, colusión o negligencia de parte de éste; pero las reclamaciones por pérdidas debido a la evaporación natural sólo serán tenidas en cuenta para fines de exención del impuesto cuando se trate de bebidas alcohólicas envejecidas de conformidad con los reglamentos en vigor, respecto de las cuales el Secretario de Estado de Finanzas podrá conceder la exención en proporción de las mermas naturales sufridas en curso del envejecimiento. Para fines de exenciones por mermas naturales, en ningún caso será admitido que el porcentaje máximo de merma por envejecimiento exceda de un doce por ciento (12%) para el primer año y de un porcentaje adicional de seis por ciento (6% por cada doce meses transcurridos del segundo al cuarto año, y un cinco por ciento 5%) adicional por cada doce meses transcurridos después del cuarto año. El porcentaje adicional de seis por ciento (6%) para las bebidas del segundo al cuarto año podrá prorratearse por cada mes, y el cinco por ciento (5%) adicional para las bebidas del cuarto año en adelante se prorrateará por cada doce meses transcurridos, en la forma anteriormente expuesta, agregando el resultado al máximun de merma establecido para el año anteriormente vencido. Fracciones de meses no se tomarán en consideración.

Queda entendido que este párrafo no tendrá aplicación cuando las mermas reales registradas resulten inferiores al máximun de merma establecido por esta ley.

La fijación de las mermas establecidas en el presente artículo se aplicará a los productos alcohólicos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos con posterioridad a esta ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, Año del Bene-

factor de la Patria, Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA